



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-185/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 8 de octubre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-185/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por los miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■ Don ■■■ y Don ■■■ con fecha de 11 de septiembre de 2024 y que fue presentado el día 1 de octubre de 2024 en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso solicitando que se tenga por impugnada en tiempo y forma la designación de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ realizada en la Asamblea General del pasado 7 de septiembre del corriente, para que de conformidad con lo expuesto y acreditado, se acuerde declarar la nulidad de la misma, dejándola sin efecto, y la apertura del correspondiente expediente disciplinario derivado de ello, siendo ponente de esta Sección Don Luis Alejandro Moreno Aragón, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 11 de septiembre de 2024, los interesados presentaron escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el día 1 de octubre en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual proceden a recurrir la designación de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ realizada en la Asamblea General del pasado 7 de septiembre.

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se añaden como alegaciones las siguientes:

Que la citada Asamblea General del 7 de septiembre acordó designar, a propuesta del Presidente de la Federación —y pese a no figurar en el orden del día de la convocatoria— a los miembros de la Comisión Electoral para el período 2024-2028.

Que como Presidente titular de dicha Comisión Electoral se ha designado a D. ■■■ (lo que se acredita con el Reglamento Electoral en el que figuran los cargos electos, documento nº 2), que a la sazón es el Juez Único de Disciplina de la Federación, como se acredita con copia de e-mail remitido





a finales del pasado mes de julio al C.H. ■■■, en el expediente disciplinario Nº A-02/202, que se acompaña como documento nº 3.

Dicha designación como Presidente de la Comisión Electoral vulneraría la legislación de aplicación respecto del régimen de incompatibilidades de los cargos federativos y más concretamente, la siguiente:

El Art. 57 del Decreto 41/2022 de 8 de marzo *por el que se regula las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas*, que dispone Sin perjuicio de otras incompatibilidades previstas en este decreto, los cargos de la Presidencia, Delegado Territorial, Secretaría General, Intervención, miembro de la Junta Directiva, de la Comisión Electoral y cualquier otro que establezcan los estatutos federativos, será incompatible con:

- a) Cargos directivos en otra federación deportiva andaluza o en una española, o en una federación polideportiva de personas con discapacidad, distinta de la correspondiente a la federación deportiva donde se desempeñe el cargo.
- b) Cargos o empleos públicos directamente relacionados con la gestión en el ámbito deportivo.
- c) Las actividades comerciales y económicas con la federación deportiva.
- d) Cualquier otro cargo o actividad que establezcan los estatutos federativos o el código de buen gobierno.

Una norma, la arriba citada, que está en consonancia con lo dispuesto en el Art. 43 del mismo Decreto, a cuya virtud 1. En las federaciones deportivas existen los siguientes órganos directivos:

- a) La Asamblea General.
- b) La Presidencia.
- c) La Junta Directiva.
- d) La Secretaría General.
- e) La Intervención.
- f) El Comité de Transparencia y Buen Gobierno.
- g) Los órganos disciplinarios.
- h) La Comisión Electoral.

Y por su parte, el Art. 32.2 de los vigentes Estatutos de la Federación, dispone 2. *Sin perjuicio de otras incompatibilidades previstas en los presentes estatutos y en la normativa de aplicación, los cargos de la Presidencia, delegado Territorial, Secretaría General, Intervención, miembro de la Junta Directiva y de la Comisión Electoral será incompatible con: a) Cargos directivos en otra federación deportiva andaluza o en una española, o en una federación polideportiva de personas con discapacidad, distintas a la ■■■ b) Cargos o empleos públicos directamente relacionados con la gestión en el ámbito deportivo de Andalucía. c) Las actividades comerciales y económicas con la ■■■.*

Y si bien el precitado Art. 32 de los Estatutos ha eludido el control de la Dirección General competente en materia de deporte (en el correspondiente trámite de ratificación administrativa) al omitir en su redacción la causa de incompatibilidad prevista en la letra d) del Art. 57



del Decreto 41/2022, no es menos cierto que la misma resultaría -en todo caso- de aplicación por dos razones:

1º.- Por aplicación del principio de jerarquía normativa del Decreto 41/2022 sobre los Estatutos (no olvidemos que estos deben adaptarse a aquél) y porque se trata de un régimen de incompatibilidades previsto en una norma de Derecho Público, imperativa y no dispositiva, que no puede ser obviada o derogada por las previsiones estatutarias (pese a la ratificación administrativa del texto). En definitiva, por pura aplicación del principio de legalidad.

2º.- Porque la propia regulación del precitado Art. 32.2 de los Estatutos regula el régimen de incompatibilidades *“sin perjuicio de otras incompatibilidades previstas en los presentes estatutos y en la normativa de aplicación”*, lo que en sí mismo vendría a suponer una explícita remisión a la incompatibilidad prevista en la letra d) del Art. 57 del Decreto 41/2022. Y finalmente, y en el mismo sentido, el Art. 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, dispone que *la Comisión Electoral la integran, como mínimo, tres personas miembros, elegidas junto a sus suplentes, por la Asamblea General de la federación o Comisión Delegada de la misma, que no hayan ostentado cargos en dicha federación durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales.*

Es decir, la norma está excepcionando aquéllos supuestos de personas que hayan ejercido cargos en órganos disciplinarios o Comisiones electorales anteriores a su nuevo nombramiento, de suerte que el sentido lógico- jurídico (y el espíritu) de la norma es referir dicha excepción a cargos ostentados en momentos anteriores al nuevo nombramiento, pero dicha excepción no excluye ni deroga el supuesto de incompatibilidad previsto en el Art. 57 d) del Decreto 41/2022.

Dicho de otro modo, se puede ser designado miembro de la Comisión Electoral aunque se haya ejercido en los tres últimos años cargos en órganos disciplinarios, pero al momento de la designación como miembro de la comisión electoral se ha debido cesar en el cargo disciplinario, pues el sentido y espíritu de la norma es que no se pueden simultanear ambos cargos directivos, y mucho menos en la misma federación deportiva, por su incompatibilidad.

Luego, la designación del Presidente titular de la Comisión Electoral, efectuada en la Asamblea del pasado 7 de septiembre, resultaría contraria a Derecho, al incurrir en una patente incompatibilidad con el cargo federativo (directivo) de Juez Único de Disciplina.

TERCERO.- A mayor abundamiento, la designación de los miembros de la Comisión Electoral ha sido efectuada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la Federación, ignorando el régimen de incompatibilidades previsto en el Decreto 41/2022 de entidades deportivas, por lo que habría incurrido en una presunta infracción muy grave prevista en el Art. 127 n) de la Ley del Deporte de Andalucía, en



concordancia con lo dispuesto en el Art. 26 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha infracción resultaría imputable tanto al Presidente de la Federación que es quién realiza la propuesta de nombramiento a la Asamblea General, como al propio Presidente de la Comisión Electoral (y Juez único de Disciplina), que acepta la designación simultaneándola con el cargo de Juez Único de Disciplina de la Federación.

CUARTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la ■■■, que fue remitido en fecha 1 de octubre de 2024, junto con el correspondiente informe, el cual señala que ese Comité Electoral no ha tenido noticias de este expediente ni ha recibido la impugnación de estos assembleístas que nos adjunta, remitiéndose a la orden de 11 de Marzo de 2016 donde se rigen el proceso electoral de las Federaciones Andaluzas deportivas, en base a la cual consideran que no procede la impugnación.

CUARTO.- Por este Tribunal se dio traslado a don ■■■, en su calidad de interesado, a fin de que pudiera formular alegaciones en el plazo de 48 horas, manifestando que no ha ostentado ningún cargo en la ■■■, salvo el de Juez Único de Disciplina Deportiva desde el 20 de diciembre de 2023 elegido en Asamblea General, considerando que no se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, pues mi cargo se ha circunscrito al ámbito exclusivamente disciplinario de la ■■■, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la designación por la Asamblea General de la ■■■ como Presidente de la Comisión Electoral a don ■■■ quien ostenta el cargo de Juez Único de Disciplina Deportiva desde el 20 de diciembre de 2023, al entender los recurrentes que dicha designación se hizo ignorando el régimen de incompatibilidades previsto en el Decreto 41/2022 de entidades



deportivas, la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas y los Estatutos de la ■■■.

TERCERO.- En cuanto a las alegaciones formuladas por los recurrentes, este Tribunal no comparte la interpretación que los mismos hacen de los artículos relativos a la normativa electoral y, en concreto, respecto a la posible incompatibilidad del Sr. ■■■ al haber sido designado Presidente de la Comisión Electoral cuando ostenta el cargo de Juez Único de Disciplina Deportiva de la ■■■.

Así, si bien en el artículo 43 del Decreto 41/2022 se considera como órgano directivo a la Comisión Electoral, el artículo 57 del mismo Decreto establece incompatibilidad de los miembros de la Comisión Electoral con:

a) Cargos directivos en *otra* federación deportiva andaluza o en una española, o en una federación polideportiva de personas con discapacidad, *distinta de la correspondiente a la federación deportiva donde se desempeñe el cargo.*

Otro motivo alegado por los recurrentes es la incompatibilidad prevista en la letra d) del Art. 57 del Decreto 41/2022, que establece que los miembros de la Comisión Electoral serán incompatibles con “Cualquier otro cargo o actividad que establezcan los estatutos federativos o el código de buen gobierno.”

Pero, si acudimos a los estatutos de la ■■■ es en su artículo 80.4, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, donde se recoge que *La condición de miembros de la Comisión Electoral será incompatible con haber desempeñado cargos en la ■■■ durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales.*

Por tanto, la designación del Presidente de la Comisión Electoral, efectuada en la Asamblea del pasado 7 de septiembre, resultaría ajustada a Derecho.

CUARTO.- Finalmente, manifestar que la competencia para conocer de las supuestas responsabilidades disciplinarias invocadas corresponde a la Sección Disciplinaria de este mismo Tribunal, al cual deberán dirigirse los recurrentes si lo estiman procedente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),



RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don ■■■ y Don ■■■ con fecha de 11 de septiembre de 2024 contra la designación por la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■ de fecha 7 de septiembre de 2024 como Presidente de la Comisión Electoral a Don ■■■, confirmando la misma.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: D. Santiago Prados Prados.